



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 23 JUL 2021

PROCESO PERTENENCIA RAD. NO. 2018-0463

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición que en subsidio de apelación interpuso el apoderado de la parte actora frente al proveído del 15 de marzo de 2021 -folio 174-, que se notificó por estado del día siguiente y por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En concreto, argumenta el censor que el auto atacado debe revocarse por cuanto la instalación de la valla por la que se realizó el requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 3147 del Código General del Proceso, se hizo en debida forma y bajo las disposiciones del artículo 375 *ibídem*. Dicho de otro modo, sostuvo el apoderado de la parte actora que en la valla que se instaló y de la cual allegó como prueba las fotografías que obran en el expediente, aparece relacionada la dirección del Juzgado y demás datos que ordena el numeral 7° del artículo 375. Cosa bien distinta es que el demandado haya ingresado al bien a la fuerza y desinstalado la valla para así hacer ver que la parte actora eludió el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado.

En suma, solicita se revoque la providencia atacada y que en su lugar se continúe con el curso normal del proceso; que, en caso contrario, se conceda la alzada propuesta como subsidiaria a la reposición.

Pues bien, para resolver la reposición planteada basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con apego a las precisiones que han de exponerse a continuación y de cara al asunto que concita nuestra atención, desde ya se vislumbra que los reparos expuestos por la parte actora no han de tener acogida, según se pasa a explicar.

El desistimiento tácito, hoy regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido concebido como uno de los instrumentos de terminación anormal del proceso, encaminado no solo a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación esté supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal, sino igualmente como una medida propicia para erradicar el problema de la congestión judicial.

La primera modalidad de desistimiento tácito y que fue la que aquí se aplicó, tiene lugar *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*

(...)”. Es decir, cuando la continuidad del proceso está supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, con base en dicho precepto, se concederá el término de treinta (30) días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de *“tener por desistida tácitamente”* la demanda o la solicitud en que la actuación se requiere, con la consecuente terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Precisamente, establece el inciso 2º del mismo precepto que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el numeral 6º del auto que admitió el presente proceso -folios 96 y 97-, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, que consistía en la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de *usucapión*.

Ocorre, sin embargo, que si bien la parte actora allegó registro fotográfico con el que acreditaba la instalación de la referida valla en un lugar visible del bien raíz - ver folios 152 a 159-, también lo es que la misma no contenía la correcta información respecto de esta Sede Judicial, que es la que conoce del proceso.

En efecto, no se relacionó en ella la dirección completa de este Juzgado, como tampoco el piso donde se encuentra ubicado, lo que es indispensable para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las personas que crean tener algún derecho en el proceso de pertenencia que aquí se tramita.

Por ello, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 -folio 167-, se impuso a la parte demandante la carga procesal de allegar nuevamente las fotos de la instalación de la valla, subsanando la irregularidad advertida en lo que hace a la dirección de este Juzgado; decisión que cobró ejecutoria ante la falta de interposición de recursos de la parte demandante.

Los treinta (30) días otorgados a la demandante para el cumplimiento de dicha carga transcurrieron sin haberse cumplido la orden impartida por este Juzgado, y sin que se advierta causal legal de suspensión o interrupción del proceso dentro de dicho lapso, caso en el cual era procedente la terminación del proceso como en efecto ocurrió en la providencia del 15 de marzo de 2021 -folio 174-, comoquiera que no aparece probada justificación válida alguna que haya impedido a la parte demandante instalar la valla conforme a la precisión dada por este Despacho y proceder a tomar nuevamente las fotografías de la misma para presentarlas.

Resumiendo la exposición anterior, en punto a los argumentos que sustentan la reposición es de señalar que, dentro del término establecido por este Juzgado en auto del 10 de noviembre de 2020 -folio 167-, no aparece probada una causa legal de interrupción o suspensión del proceso, ni fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido el cumplimiento de la decisión.

Por consiguiente, el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

Sin embargo, como con el recurso de reposición se interpuso subsidiariamente el de apelación, el Despacho la concede en el **efecto suspensivo**, de conformidad con la disposición del numeral 2º, literal e), del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, este Juzgado,

RESUELVE

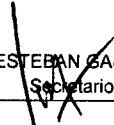
PRIMERO: **No reponer** el auto atacado de fecha 15 de marzo de 2021 -folio 174-, por medio del cual este Juzgado decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de la reposición aquí decidida, de conformidad con la disposición del numeral 2º, literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: **Remitir** el presente asunto al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**, para que allí se desate la alzada concedida en el numeral anterior. **Secretaría, proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>52</u>, hoy 26 JUL 2021  ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario
